

“BORRADOR ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES
DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA”

1

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	5
Artículo 2. Marco normativo	5
Artículo 3. Definiciones	5
Artículo 4. Obligaciones de las personas tenedoras de animales domésticos o de compañía	6
Artículo 5. Obligaciones del Ayuntamiento	7
Artículo 6. Prohibiciones generales	7
Artículo 7. Confiscación de animales	9
Artículo 8. Responsabilidades	9
Artículo 9. Colaboración con la Autoridad Municipal	9
TÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA	10
Capítulo I Tenencia, identificación, censo y normas sanitarias	10
Artículo 10. Condiciones para la tenencia	10
Artículo 11. Identificación y censo de los animales de compañía	10
Artículo 12. Normas sanitarias	10
Capítulo II Convivencia ciudadana	11
Artículo 13. Normas de convivencia	11
Artículo 14. Uso de correa y bozal	11
Artículo 15. Condiciones de los animales en las playas	11
Artículo 16. Deyecciones en espacios públicos y privado de uso común	12
Artículo 17. Entrada de animales de compañía en establecimientos públicos	12
Artículo 18. Traslado de animales domésticos y de compañía en transporte público	12
Capítulo III Del abandono y de los centros de recogida	12
Artículo 19. Del abandono y cesión	12
Artículo 20. Centros de acogida de animales de compañía	13
Capítulo IV Procedimiento para la cesión y venta de animales de compañía	14
Artículo 21. Procedimiento para la venta de los animales	14
Capítulo V Asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía	14
Artículo 22. Asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía	14
Capítulo VI Criaderos, establecimientos de venta de animales e instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos	14
Artículo 23. Competencia y control municipal	14
Artículo 24. Requisitos de obligado cumplimiento	15
Artículo 25. Sacrificio	15
Artículo 26. Residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para mantener temporalmente a los animales domésticos	15
Capítulo VII Exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias	16
Artículo 27. Regulación	16
Capítulo VIII Centros para fomento y cuidado de los animales	16
Artículo 28. Regulación	16
Artículo 29. Otras consideraciones	16
Capítulo IX Colonias felinas	16
Artículo 30. Colonias felinas	16
TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO RELATIVO A LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	17
Capítulo I Disposiciones Generales	17
Artículo 31. Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida	17
Artículo 32. Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está permitida	17
Artículo 33. Exclusiones	18
Capítulo II Tenencia de animales potencialmente peligrosos	19
Artículo 34. Requisitos generales	19

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

Artículo 35. Licencia	19
Artículo 36. Procedimiento de otorgamiento de la licencia.....	19
Artículo 37. Validez y vigencia de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligroso.....	20
Artículo 38. Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos	21
Artículo 39. Obligaciones de las personas de animales potencialmente peligrosos	21
Artículo 40. Medidas de seguridad para el tránsito y transporte	22
Artículo 41. Medidas de seguridad en las viviendas de las personas tenedoras y otros lugares de alojamiento	22
TITULO IV: REGIMEN SANCIONADOR	23
Capítulo I Disposiciones generales	23
Artículo 42. Competencia	23
Artículo 43. Procedimiento sancionador y responsables	23
Artículo 44. Medidas provisionales	24
Capítulo II Infracciones y sanciones en materia de protección de animales	24
Artículo 45. Infracciones	24
Artículo 46. Sanciones	27
Capítulo III Infracciones y sanciones en materia de animales potencialmente peligrosos	27
Artículo 47. Infracciones y sanciones.....	27
1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como las tipificadas en la presente Ordenanza. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:	27
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	28
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	28
DISPOSICIÓN FINAL	28

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
 La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
 UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
 UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

“ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y salvaguarda de los animales domésticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias está garantizada en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo que la desarrolla. Estas normas atribuyen una serie de competencias y funciones a los Ayuntamientos, entre ellas, aprobar Ordenanzas que regulen cuestiones relativas a las molestias que puedan ocasionar estos animales al vecindario o a los bienes y espacios públicos, así como asuntos referidos a la atención, vigilancia y salvaguarda de los mismos. La Ordenanza para la tenencia de animales del municipio de San Cristóbal de La Laguna aprobada en el año 2013 contempla algunas de estas previsiones, no obstante desde la entrada en vigor de la misma se han producido importantes cambios normativos. Así por ejemplo, en la CCAA de Canarias se ha aprobado el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias cuya Disposición final segunda establece la obligación de adecuar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, las ordenanzas a las previsiones contenidas en el mismo. Asimismo, también ha sido recientemente ratificado por España el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 cuya entrada en vigor fue el 1 de febrero de 2018. Por otra parte, se ha aprobado la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias que contempla por primera vez en su artículo 35 los derechos de los animales, reconociéndolos como seres que sienten y con derecho a no ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad. Además, el Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras ha sido derogado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, y este a su vez ha sido recientemente modificado por el Real Decreto 216/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias. En consecuencia, se hace necesario adecuar la Ordenanza a los cambios normativos producidos.

Los objetivos de esta Ordenanza son la protección y el bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de los animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas en todo el municipio.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regula la protección y tenencia de los animales domésticos o de compañía en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

Artículo 2. Marco normativo.

1. La tenencia y protección de los animales domésticos o de compañía en el municipio de San Cristóbal de La Laguna se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que la desarrolla, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla y en el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Asimismo se atenderá a lo dispuesto en las distintas órdenes departamentales dictadas por las Consejerías competentes al amparo de lo establecido en las disposiciones finales del Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

3. En lo relativo a las especies invasoras y potencialmente invasoras, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras o norma que lo sustituya, así como al artículo 64.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior de todas las especies incluidas en el catálogo. Asimismo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 216/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza, siempre que la legislación sectorial aplicable no establezca una definición contraria o más precisa, se entenderá por:

a) Animales domésticos: aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia.

b) Animales de compañía: todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna. Asimismo quedan asimilados a los animales domésticos o de compañía aquellos destinados a fines de protección, guarda y defensa, que se encuentren localizados en otros inmuebles que no constituyan el domicilio habitual de la persona tenedora

c) Animales potencialmente peligrosos: los propios de la fauna salvaje pertenecientes a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales, o daños de entidad a las cosas, siempre que sean utilizados como animales domésticos o de compañía; así como los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina. En todo caso tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos los pertenecientes a la especie canina que, por su raza o características físicas y psicológicas, se recogen en los Anexos I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen

5

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como los animales pertenecientes a la fauna salvaje que figuran en los Anexos I y II del Decreto 30/2018, de 5 de marzo o en las Órdenes departamentales que se dicten con arreglo a su disposición final tercera.

d) Animales de producción: aquellos animales domésticos que se crían para la producción de alimentos, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en agricultura.

e) Personas tenedoras: las personas propietarias y las demás personas físicas que tengan o posean un animal doméstico o de compañía, de forma permanente o temporal, bien sea para que convivan en el entorno humano como animales de compañía, o bien para dedicarlos a alguna de las actividades de crianza y reproducción, venta, adiestramiento y alojamiento. En los casos en que la tenencia de animales se realice en un centro cuyo titular sea una persona jurídica, se entenderán como personas tenedoras todas aquellas personas físicas que tengan un trato habitual directo, permanente o temporal, con los animales.

f) Molestia: el grado de perturbación que provoca el ruido, las vibraciones y los olores generados por los animales, determinado mediante encuestas sobre el terreno. En cuanto a los ruidos se atenderá a los niveles sonoros establecidos en el mapa estratégico del ruido del municipio de San Cristóbal de La Laguna.

Artículo 4. Obligaciones de las personas tenedoras de animales domésticos o de compañía

1. Las personas tenedoras de un animal doméstico o de compañía tienen las siguientes obligaciones:

a) Mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciales y adecuadas para su cuidado. Los habitáculos de los animales que vivan en el exterior deberán estar contruidos con materiales que aislen tanto del calor como del frío, protegiéndoles de la lluvia, el sol y demás inclemencias del tiempo. Estos habitáculos serán lo suficientemente amplios de tal manera que el animal quepa holgadamente, pudiendo permanecer en pie, así como darse la vuelta.

b) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.

c) No maltratarlo ni someterlo a práctica alguna que le pueda producir sufrimiento o daños injustificados.

d) No suministrarle sustancias que puedan causarle sufrimiento o daños innecesarios, ni aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

e) No abandonarlo.

f) Tener al animal en lugares donde se pueda ejercer su adecuada atención y vigilancia.

g) No practicarle, ni permitir que se le practiquen, mutilaciones salvo en los supuestos establecidos en el artículo 6.4 de esta Ordenanza.

h) No hacer donación del mismo como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

i) Efectuar el transporte del animal en la forma establecida en el Capítulo III del Título II del Decreto 117/1995, de 11 de mayo o norma que lo sustituya, así como en la normativa sectorial específica.

j) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquéllos.

k) Responder a los daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

l) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida.

m) Facilitar su identificación por alguno de los sistemas establecidos en el artículo 42.2 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo o norma que lo sustituya.

n) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del animal pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza u ocasionar molestias a las personas.

o) Poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en que se le requiera, la documentación referida al animal que resulte obligatoria en cada caso. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para aportarla en las dependencias municipales correspondientes; transcurrido dicho plazo, se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

Artículo 5. Obligaciones del Ayuntamiento

1. El Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna procurará habilitar para los animales de compañía:

a) Espacios públicos idóneos debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento.

b) Lugares para destino de animales muertos.

Artículo 6. Prohibiciones generales

Queda prohibido:

1.- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

2.- Abandonarlos.

3- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, insuficientemente espaciales para el número de animales que albergue, e inadecuadas, igualmente, para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias. Atendiendo a esto se prohíbe como habitual, los vehículos y los balcones abiertos de los inmuebles, así como patios o terrazas abiertas siempre que ello pueda causar un perjuicio al animal o a los usuarios.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

4.- La realización de cualquier intervención quirúrgica o mutilación cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos, en particular: el corte de la cola, el corte de las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes. Excepcionalmente se podrán realizar estas intervenciones si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado o para impedir la reproducción.

5.- No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

6.- Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

7.- Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente. Así como realizar venta o cualquier tipo de transacción económica de los animales fuera de los establecimientos legalmente autorizados. O venderlos a menores de dieciséis años o a incapacitados psíquicos.

8.- Ejercer la venta ambulante de animales, sin las autorizaciones pertinentes.

9.- Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

10.- La utilización de animales en espectáculos, peleas y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad y malos tratos, daños, sufrimiento, degradación, burlas o tratos antinaturales. Se entienden incluidos en esta prohibición los espectáculos circenses en que se empleen animales de cualquier tipo.

11.- Transportar a los animales incumpliendo la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

12.- Mantener a los animales atados durante periodos de tiempo demasiado prolongados o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para su bienestar. Para la constatación de esta circunstancia es preciso que un agente de la autoridad realice al menos dos visitas al lugar de los hechos dejando en todo caso, al menos, una diferencia de tres horas en ambas visitas.

13.- Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de los animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados, y que los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio real al animal.

14.- El abandono de cadáveres de animales en cualquier lugar o circunstancia. Será necesario solicitar a la empresa concesionaria de la recogida de residuos sólidos autorizada por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a tal efecto, su recogida, transporte y eliminación. Los gastos generados por tal servicio correrán a cargo de las personas tenedoras

15.- Alimentar, de manera reiterada, en la vía pública y en espacios públicos a animales que puedan constituirse en plagas, jaurías o gaterías, evitando la reproducción incontrolada, los daños, molestias y problemas de salud pública que puedan derivar de ello. No obstante lo anterior, se permitirá la alimentación por personas expresamente autorizadas a las colonias felinas controladas en el marco de un proyecto o programa de control de colonias felinas censadas según lo establecido en el Capítulo IX de esta Ordenanza.

8

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

16. La tenencia de animales en edificaciones, solares o terrenos donde no resida la persona propietaria y/o poseedora de los animales, siempre que ello implique molestias al vecindario o una disminución en las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar requeridas para la subsistencia digna del animal. En todo caso, se ha de respetar lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de esta Ordenanza sobre las condiciones de la tenencia.

17.- El acceso y estancia de animales en los parques infantiles, áreas de juego infantil o jardines de uso infantil delimitadas como tal con el fin de evitar deposiciones y micciones dentro de sus espacios.

18.- El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

19.- El baño de animales en fuentes ornamentales públicas, estanques públicos o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable de consumo público.

20.- Tener animales producción en suelos urbanos o urbanizables salvo que el planeamiento o la normativa urbanística disponga lo contrario. Se entiende por animales de producción lo establecido en el artículo 3.1 d) de esta Ordenanza.

21.- Tener animales de producción sueltos sin la adecuada vigilancia o en condiciones o en habitáculos que no cumplan lo establecido en el artículo 4.1 a) de esta Ordenanza.

Artículo 7. Confiscación de animales

1. El Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por sí mismo, o mediante Asociaciones de protección y defensa de los animales colaboradoras, podrán confiscar los animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encontrarán en instalaciones indebidas.

2. Asimismo, podrán confiscarse aquellos animales de compañía que manifestaran síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

3. Además, podrán retirarse los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad de la Administración.

Artículo 8. Responsabilidades.

La persona poseedora de un animal y, subsidiariamente, la persona propietaria del mismo, será responsable de los daños y perjuicios que el animal ocasione a las personas, a los bienes o al medio natural. En el caso de que dichos animales no estuvieran identificados, serán responsables las personas que se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia.

Artículo 9. Colaboración con la Autoridad Municipal.

1. Las personas tenedoras de animales, así como las personas propietarios o encargadas de criaderos de animales, establecimientos de venta o para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de los animales, están obligadas a colaborar con la Autoridad Municipal, facilitándole los datos y antecedentes sobre los animales que precise.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

2. En los mismos términos quedan obligadas las personas de las porterías, conserjerías, guardas o similares de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten sus servicios.

3. Asimismo, los agentes de la Autoridad Municipal podrán solicitar de los particulares y entidades la colaboración oportuna para poder efectuar las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias relativas a las condiciones higiénicas de los espacios, a las molestias vecinales, a la peligrosidad, etc. que puedan concurrir. En el caso de falta de colaboración, se procederá a la entrada en el lugar previa autorización judicial.

TÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA

Capítulo I Tenencia, identificación, censo y normas sanitarias

Artículo 10. Condiciones para la tenencia

1. La tenencia de animales domésticos o de compañía está condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a las condiciones de alojamiento del animal y a la inexistencia de incomodidades o molestias para el vecindario, tales como malos olores, ladridos, peligrosidad, etc.

2. Corresponderá a la Concejalía competente en materia de Sanidad la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto de incumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 11. Identificación y censo de los animales de compañía

1. La identificación y censo de los animales de compañía se llevará a cabo atendiendo a lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales y en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo que la desarrolla o norma que los sustituya. En todo caso las personas propietarias de animales de compañía están obligadas a censarlos en el Registro Censal de animales de compañía del Excmo. Ayuntamiento San Cristóbal de La Laguna dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento, o de un mes contado a partir de la fecha de adquisición.

2. Para el censo del animal, deberá presentarse en el Ayuntamiento la documentación acreditativa de los datos establecidos en el artículo 42.1 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo o norma que lo sustituya. La identificación censal de los animales de compañía será permanente y se realizará atendiendo a lo establecido en el apartado 2 del mismo artículo.

3. Para los animales potencialmente peligrosos se estará a lo previsto en el Título III de esta Ordenanza.

Artículo 12. Normas sanitarias

1. Las personas propietarias de animales domésticos o de compañía deberán tener al corriente la Tarjeta Sanitaria Oficial prevista en la normativa reglamentaria autonómica y elaborada por el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, en cuanto a campañas de vacunación y tratamientos obligatorios de los animales domésticos previstos en el artículo 7 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales. En el supuesto de animales no sujetos al ámbito de aplicación de

10

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

la Tarjeta Sanitaria Oficial se aportará certificado oficial expedido por personal veterinario de estar al día en los tratamientos previstos por sanidad pública.

2. La vacunación antirrábica es obligatoria para la totalidad del censo canino del Archipiélago a partir de los tres meses de edad siendo obligatoria la revacunación anual. En el caso de los gatos será voluntaria salvo a efectos de procedencia y/o traslado fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias que será obligatoria.

Capítulo II Convivencia ciudadana

Artículo 13. Normas de convivencia

1. Las personas tenedoras de animales de compañía deberán mantenerlos en buenas condiciones de seguridad y salubridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro, fuga o molestia para las personas con las que conviven y para la vecindad en general.

2. Además de las prohibiciones generales establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, se prohíbe la estancia y pernoctación de los animales en cualquier zona (garajes, trasteros, azoteas, balcones, patios interiores, zonas comunes, o cualquier otro lugar) cuando causen molestias o perturben la vida de la vecindad con ladridos, aullidos, maullidos, gritos, cantos, sones u otros ruidos de los animales domésticos, en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas. Se entiende por molestia lo establecido en el artículo 3.1 f) de esta Ordenanza.

Artículo 14. Uso de correa y bozal.

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales domésticos y de compañía habrán de estar acompañados y ser conducidos mediante correa, cadena o cordón resistente que permita su control.

2. No obstante lo anterior, si se trata de espacios públicos cerrados, tales como parques, jardines, plazas u otros similares, en los que no esté expresamente prohibido, se permitirá el paseo de los perros sin correa. Igualmente se permitirá en espacios habilitados expresamente para el paseo, esparcimiento y socialización de los animales de compañía. Aquellas especies que no sean susceptibles de usar correa, cadena o cordón, mientras permanezcan en espacios públicos o privados de uso común, deberán estar confinadas en trasportines homologados.

3. Lo establecido en los apartados anteriores de este precepto no es de aplicación a los animales potencialmente peligrosos que se regirán por lo dispuesto en el Título III de esta Ordenanza y, en su defecto, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla y en el Decreto 30/2018, de 5 de marzo.

Artículo 15. Condiciones de los animales en las playas.

Con carácter general, en las playas del municipio de San Cristóbal de La Laguna se prohíbe la tenencia de animales. El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, podrá establecer horarios, ubicaciones y fechas en las que se permitirá la circulación o permanencia de los animales domésticos.

Se fomentará, por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, la difusión en los ámbitos oportunos de aquellas playas y espacios públicos en los que esté autorizada la circulación y presencia de animales de compañía. Asimismo, se facilitará mediante carteles y paneles colocados en sus accesos, un extracto de la normativa aplicable en relación con la citada circulación y permanencia.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

Artículo 16. Deyecciones en espacios públicos y privado de uso común.

Las personas tenedoras de animales están obligadas a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de la vía, espacio público o mobiliario que hubiese sido afectado.

Artículo 17. Entrada de animales de compañía en establecimientos públicos.

1. Las personas propietarias de establecimientos públicos, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en los mismos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en un lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitiéndose la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y, en el caso de perros potencialmente peligrosos, provistos de un bozal. Quedan exceptuados de tal prohibición los perros-guía, según establece el artículo 18 del Decreto 117/1995. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación reglamentaria técnico-sanitaria específica.

2. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales de compañía en establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 18. Traslado de animales domésticos y de compañía en transporte público.

1. Se podrán trasladar animales domésticos y de compañía en medios del transporte público, siempre y cuando el volumen permita su traslado en el interior de transportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda, salvo la regulación específica que, en su caso, pueda establecerse.

2. En las horas, circunstancias y situaciones de máxima concurrencia, tanto en transportes colectivos como en lugares públicos, podrá prohibirse por la Autoridad competente de este Ayuntamiento, el acceso de los animales de compañía, exceptuándose solamente el caso de los perros-guía. A dichos efectos, la Autoridad Municipal competente, así como el personal responsable del servicio de transporte, podrá requerir a la persona con discapacidad la exhibición de las acreditaciones documentales pertinentes. Siempre que sea posible, esta restricción se avisará con la oportuna antelación.

3. El traslado de animales domésticos y/o de compañía cuyo volumen no permita el uso del transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten las Autoridades competentes en cada uno de los casos.

Capítulo III Del abandono y de los centros de recogida

Artículo 19. Del abandono y cesión.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales se consideran abandonados los animales domésticos o de compañía que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado.

2. Los animales abandonados serán recogidos por los servicios municipales o entidades colaboradoras y serán mantenidos en observación durante un período de 20 días. Si durante ese plazo el animal es identificado, se dará aviso fehaciente a la persona propietaria y ésta tendrá un plazo máximo de 10 días para proceder a su recuperación, previo abono de los gastos que hayan originado su custodia y mantenimiento. Si la persona propietaria no procede a la recuperación del animal, será considerado abandono aplicándose la sanción pertinente.

12

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

3. Una vez transcurrido el plazo legal para su posible recuperación los centros de recogida de animales abandonados podrán apropiárselos, sacrificarlos o cederlos a un tercero. La cesión a un tercero de los animales abandonados se llevará a efecto siempre que el cesionario se comprometa al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 6 del Decreto 117/1995 de 11 de mayo, y no se trate de personas que hayan sido sancionadas anteriormente por infracciones graves o muy graves tipificadas en la Ley 8/1991. Los animales abandonados que no hayan sido cedidos a terceros, podrán ser sacrificados bajo estricto control veterinario siguiendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

4. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas, que se comprometan a atenderlos convenientemente y de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 20. Centros de acogida de animales de compañía.

1. El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna podrá convenir, con asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias, los servicios de recogida o de alojamiento de perros y gatos u otros animales, si garantiza la capacidad suficiente, las debidas condiciones higiénico-sanitarias, la dirección técnica por un servicio veterinario y la atención por personal capacitado y formado acerca del derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

2. Para el resto de las especies de animales, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna podrá convenir, con entidades legalmente constituidas como núcleo zoológico para especies exóticas e inscritas en los registros pertinentes, los servicios de recogida o de alojamiento de especies si garantizan la capacidad suficiente, las debidas condiciones higiénico-sanitarias y la atención por personal capacitado y formado acerca del derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

3. Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias debidas y serán atendidos por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos adecuados para esta función.

4. Los centros de acogida de los animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica.

5. Los centros de acogida de los animales domésticos dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales domésticos alojados en el centro que hayan superado los periodos de estancia establecidos, excepto en los casos que, visto su estado sanitario y/o de comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario.

Estos animales serán entregados bajo la supervisión y criterio favorable del personal técnico del centro de acogida y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Han de estar identificados.
- b) Haber sido desparasitados, vacunados y esterilizados si han alcanzado la edad adulta.
- c) Han de acompañarse de un documento donde consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar del animal.
- d) Si se trata de un perro calificado como potencialmente peligroso, su entrega al particular requerirá, si va a residir en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, la previa licencia para su tenencia, y si va a residir en otro municipio que acredite, por cualquier medio válido en derecho, dicha residencia.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

6. Las especies exóticas consideradas como no domésticas o potencialmente peligrosas y alojadas en los centros de acogida serán cedidas, preferentemente, a Parques Zoológicos. Estas especies no se cederán a particulares, salvo que no sea posible otra alternativa y se trate de núcleos zoológicos inscritos en la modalidad de colección zoológica particular, y sólo en el caso de que además la especie en cuestión esté incluida en el listado autorizado para ese núcleo satisfaciéndose lo estipulado en la normativa vigente de aplicación.

7. El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna dará la oportuna y debida publicidad sobre la existencia de estos centros de acogida, con el objeto de prevenir el posible abandono de animales.

Capítulo IV Procedimiento para la cesión y venta de animales de compañía

Artículo 21. Procedimiento para la venta de los animales

1. La venta de animales de compañía no podrá realizarse en establecimientos no autorizados, ni de forma ambulante en las vías públicas ni en espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados.

2. En la compraventa de animales de compañía, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona compradora y el bienestar del animal, la persona vendedora entregará un documento a la persona compradora en el que conste lo establecido en el artículo 12 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo o norma que lo sustituya.

3. En el supuesto de venta de perros y gatos, éstos deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo. Además en el momento de la venta deberán ir acompañados de la cartilla de vacunación que les corresponda.

4. Para la cesión de animales se estará a lo establecido en el artículo 19.3 y 20.5 de esta Ordenanza.

Capítulo V Asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía.

Artículo 22. Asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía.

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales se registrarán por lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, por lo dispuesto en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo que la desarrolla, o normas que los sustituyan.

2. El Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna podrá convenir con estas asociaciones, legalmente constituidas, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Capítulo VI Criaderos, establecimientos de venta de animales e instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos.

Artículo 23. Competencia y control municipal.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado g) del artículo 2 del Decreto 117/1995, será competencia del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, el supervisar y controlar los requisitos técnico-sanitarios de los establecimientos destinados a la venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

Artículo 24. Requisitos de obligado cumplimiento.

1. Los criaderos y establecimientos para la venta de animales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Observar la reglamentación de núcleos zoológicos establecida por la Consejería competente.
- b) Llevar un registro, a disposición de dicha Consejería, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
- c) Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- d) Disponer de comida y agua potable, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- e) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena. Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- f) Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.
- g) Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni para el hombre.
- h) Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise.
- i) Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.
- j) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, propuesto por un técnico veterinario.
- k) Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

2. Asimismo, estos establecimientos deberán cumplir con la normativa sectorial, urbanística y de actividades clasificadas.

Artículo 25. Sacrificio

Para el sacrificio de los animales albergados en los establecimientos a que este Capítulo se refiere, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Decreto 117/1995, de 11 de mayo o norma que lo sustituya.

Artículo 26. Residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para mantener temporalmente a los animales domésticos

Las residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos, además de cumplir con las disposiciones comunes establecidas en el Capítulo I del Título V del Decreto 117/1995, de 11 de mayo deberán contar

15

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico y sanitario de los animales residentes y de los de nuevo ingreso.

Capítulo VII Exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias

Artículo 27. Regulación

1. La regulación de exposiciones, concursos y otros certámenes ganaderos se encuentra establecida en el Título IV del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, o normas que los sustituyan.

2. Para la celebración de los certámenes ganaderos será obligatoria la previa autorización de la Consejería competente, sin perjuicio de cualquier otra autorización preceptiva. El contenido de la solicitud así como los documentos que deben acompañar a la misma se encuentran establecidos en el artículo 48 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

3. En el plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la solicitud, y una vez estudiada la misma, se comunicará a los organizadores y al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna la autorización o denegación razonada para la celebración del mismo. Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva expresamente, se entenderá concedida la autorización.

Capítulo VIII Centros para fomento y cuidado de los animales

Artículo 28. Regulación

Los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía se regirán por lo dispuesto en el Título V del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, o norma que lo sustituya.

Artículo 29. Otras consideraciones

Los establecimientos referidos en este Capítulo deberán cumplir con la normativa sectorial específica, urbanística y de actividades clasificadas y contar con cualesquiera títulos habilitantes para llevar a cabo la actividad.

Capítulo IX Colonias felinas

Artículo 30. Colonias felinas

1. Las colonias felinas están constituidas por la agrupación de gatos ferales, también llamados asilvestrados o callejeros. Estos provienen de gatos domésticos que han sido abandonados, huidos o perdidos, o son descendientes de gatos en esta situación, y han aprendido a sobrevivir en libertad, en solares privados y espacios públicos.

2. El Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna promoverá la implantación del proyecto CIERC (captura, identificación, esterilización, retorno y control) para la gestión integral de las colonias felinas. El mismo tiene como objetivos mejorar la convivencia de estos animales en la ciudad y conseguir el control de las colonias de gatos, controlar su población mediante la esterilización y favorecer la adopción, como alternativa al sacrificio.

3. A través de dicho proyecto los servicios municipales en colaboración con las Asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas llevarán a cabo un protocolo que consiste en la captura de los gatos ferales, su identificación, que se realizará por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación electrónica mediante la

16

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

implantación de un microchip homologado, su inscripción en el Registro censal de animales de compañía del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, su esterilización y su retorno al lugar de origen.

4. La identificación e inscripción de los gatos ferales en el Registro censal tiene carácter meramente informativo sin que en ningún caso pueda derivarse de ella efecto jurídico vinculante alguno ni responsabilidades de ningún tipo.

5. La constitución de estas colonias felinas sólo se podrá llevar a cabo cuando no suponga un riesgo para la seguridad y la salubridad pública y cuando no comporte problemas vecinales.

6. Sólo podrán alimentar estas colonias las personas debidamente autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO RELATIVO A LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 31. Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida

1. Está prohibida, para su utilización como animales de compañía, la tenencia de cualquiera de los animales potencialmente peligrosos de la fauna salvaje que se enumeran en el Anexo I del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Las licencias municipales que otorguen los Ayuntamientos no habilitarán para su tenencia, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera del referido Decreto.

2. Tales animales podrán utilizarse para otras finalidades diferentes a la de compañía cuando estén autorizados por la normativa sectorial específica en materia de ganadería, como pueden ser su crianza, reproducción y explotación ganadera en la Comunidad Autónoma de Canarias. En estos supuestos las condiciones de seguridad de los establecimientos destinados a tales actividades autorizadas y la atención veterinaria que se dispense a los animales se llevará a cabo de conformidad con la referida normativa sectorial.

Artículo 32. Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está permitida

1. Los animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está permitida son los establecidos en el Anexo II del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Se permite la tenencia en la Comunidad Autónoma de Canarias, previa obtención de la correspondiente licencia e inscripción en el Registro municipal correspondiente, de las especies animales y taxones incluidos en dicho Anexo por no comportar su tenencia un riesgo mortal en caso de contacto con seres humanos, aunque sí podría requerir la atención sanitaria en caso de no adoptarse las medidas de seguridad adecuadas.

2. Los animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está permitida según lo establecido en el Anexo II del Decreto 30/2018, de 5 de marzo pueden ser: animales de origen silvestre y razas caninas (perros).

3. Se consideran animales de origen silvestre aquellos capaces de producir lesiones, inoculación de toxinas o transmisión de enfermedades, pero no de tal gravedad que supongan, en principio, una amenaza para la vida de la víctima (pacientes adultos). La clasificación de los mismos se recoge en el Anexo II del citado Decreto.

17

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

4. Se consideran perros potencialmente peligrosos:

a) Los perros que cumplan íntegramente con al menos cinco de las ocho características que se relacionan a continuación:

- 1) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- 2) Marcado carácter y gran valor.
- 3) Pelo corto.
- 4) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- 5) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande, y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- 6) Cuello ancho, musculoso y corto.
- 7) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- 8) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

b) Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

c) Aquellos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta potencial peligrosidad tendrá que haber sido apreciada mediante resolución de la Autoridad Municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de personal veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 33. Exclusiones

La presente Ordenanza no será de aplicación a la tenencia de perros y demás animales potencialmente peligrosos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a los Cuerpos de la Policía Local, al Cuerpo General de la Policía Canaria, bomberos, y empresas de seguridad privada que cuenten con autorización oficial. Quedan, asimismo, excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, debiendo regirse por su normativa sectorial específica, la relación de supuestos establecida en el art. 2.3 del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

Capítulo II Tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 34. Requisitos generales

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso requerirá el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) La obtención de la licencia municipal previa.
- b) La inscripción del animal en el Registro Municipal del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 35. Licencia

1. La licencia municipal es genérica, esto es, habilita a la persona titular de la misma para la tenencia de cualesquiera animales potencialmente peligrosos, a excepción de los pertenecientes a los animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida. No obstante, el ejercicio efectivo del derecho a la tenencia de uno o varios animales concretos identificables exigirá la inscripción de los mismos en el correspondiente Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Únicamente podrán ser titulares de las licencias las personas físicas que cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, o norma que lo sustituya.

3. En todo caso, la persona solicitante de la licencia no puede haber sido sancionada por infracciones graves o muy graves, o con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en los ocho años anteriores a su solicitud, a excepción de la suspensión temporal de la licencia si ha sido cumplida íntegramente.

4. Las personas solicitantes de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán acreditar ante el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que se ha suscrito un seguro de responsabilidad civil por los daños personales y materiales que la tenencia de estos animales pudieran ocasionar a terceros, con una cobertura no inferior a doscientos mil (200.000) euros por siniestro, y que será renovado periódicamente.

5. La licencia se solicitará por la persona tenedora de cualquier animal potencialmente peligroso que resida en el municipio de San Cristóbal de La Laguna así como por los comerciantes o por los adiestradores de estos animales instalados en dicho término municipal.

6. En los supuestos de perros que tengan un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, la persona propietaria del perro al que la Autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, dispondrá de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia.

Artículo 36. Procedimiento de otorgamiento de la licencia

1. El procedimiento para el otorgamiento de la licencia se inicia mediante solicitud del interesado que se presentará mediante modelo normalizado en el Registro General, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la representación en caso de que la solicitud se formule a través de representante.

19

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

- b) D.N.I./N.I.F./N.I.E./ pasaporte o permiso de residencia (original y fotocopia para cotejar).
- c) Autorización al Ayuntamiento para que solicite el certificado acreditativo de que la persona solicitante carece de antecedentes penales.
- d) En su caso, escritura de constitución de entidad jurídica y N.I.F. (original y fotocopia para cotejar)
- e) Certificado (original), de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- f) Certificados (originales) de capacidad física y aptitud psicológica del solicitante expedidos por Centros de Reconocimiento debidamente autorizados.
- g) Póliza o Certificado de la Compañía Aseguradora (original y fotocopia para cotejar) acreditativo de haber formalizado el solicitante un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a doscientos mil (200.000) euros, debiendo constar el número microchip del animal, así como recibo de estar al corriente del pago (original y fotocopia para cotejar).
- h) Una foto del solicitante, tamaño carné.
- i) Fotocopia íntegra de la cartilla sanitaria actualizada del animal.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios o no acompaña la documentación exigida, se requerirá al interesado, por una sola vez, para que en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

3. Admitida a trámite la solicitud, el órgano instructor del procedimiento requerirá informe en el que se constatará que el interesado cumple con los requisitos exigidos por la legislación vigente y cuenta con la documentación pertinente.

4. La competencia para otorgar la licencia corresponde, según lo previsto en el art. 127.1 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, a la Junta de Gobierno Local. Dicha competencia podrá ser delegada. La resolución que ponga fin al procedimiento será notificada al solicitante en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin dictarse resolución expresa se entenderá concedida la licencia. Durante el transcurso del plazo para resolver no se podrá sancionar por la mera tenencia del animal.

Artículo 37. Validez y vigencia de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligroso

1. La licencia tendrá una validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración siempre que se verifique que la persona titular de la misma sigue cumplimiento los requisitos establecidos. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos anteriormente. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular al órgano municipal competente al que corresponde su expedición, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha en que se produzca.

2. Las licencias otorgadas por cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán validez, al menos, en el resto de municipios de Canarias, pudiendo ser revocadas por el Ayuntamiento concedente por el incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para su concesión, de oficio o a petición del municipio que detecte dicho incumplimiento, previa audiencia de la persona tenedora.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
 La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
 UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
 UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

3. Las licencias obtenidas en su día por las personas tenedoras que residieran en municipios de otras Comunidades Autónomas y que hayan modificado dicha residencia a alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, conservarán su validez sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente para los supuestos de renovación.

4. No procederá la renovación de la licencia en aquellos supuestos en los que, a la fecha de su vencimiento, la persona titular de la misma resida en otro municipio distinto del otorgante. En estos supuestos será preciso la obtención de una nueva licencia expedida por el Ayuntamiento de su nueva residencia.

Artículo 38. Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

1. Una vez obtenida la licencia, en el plazo de quince días, la persona propietaria del animal potencialmente peligroso deberá inscribirlo en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

2. Además de la identificación de la persona titular de licencia municipal que sea propietaria del animal, serán requisitos para la inscripción de los animales en el Registro Municipal del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, los establecidos en el artículo 10.2 del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La resolución desestimatoria de la inscripción por no cumplir con los requisitos exigidos impedirá la tenencia del o de los animales potencialmente peligrosos objetos de la inscripción, aún disponiendo de la licencia municipal para ello. La cancelación de la inscripción podrá producirse en cualquier momento cuando, a consecuencia de las inspecciones realizadas por el personal técnico municipal, se constate el incumplimiento de los requisitos que fueron tomados en consideración para practicar la inscripción, o que no se están dispensando al animal los cuidados y atenciones mínimas necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

4. El contenido mínimo del referido Registro Municipal será el establecido en el artículo 14.1 del Decreto 30/2018, de 5 de marzo.

5. En el supuesto de que se produzca un cambio del alojamiento habitual del animal se estará a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 10 del Decreto 30/2018, de 5 de marzo.

6. La inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos correspondiente conllevará la inscripción simultánea en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias en los términos del Decreto 30/2018, de 5 de marzo.

Artículo 39. Obligaciones de las personas de animales potencialmente peligrosos

1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, las personas tenedoras de animales potencialmente peligrosos están obligadas a:

a) Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, alimentarlos, facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias y características propias de su especie y raza, favorecer su desarrollo físico saludable, atenderles sanitariamente y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

b) Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que se garantice la óptima convivencia de estos animales con las personas y se eviten molestias a la población, así como a mantener las medidas de seguridad que fueron tenidas en cuenta para proceder a su inscripción registral, dirigidas a garantizar la imposibilidad de fuga y la seguridad de las personas, otros animales y bienes.

c) Identificar a los animales potencialmente peligrosos en todos los casos, con independencia de la especie animal a la que pertenezcan, dentro de las posibilidades técnicas existentes en cada momento para cada tipo de animal. En el supuesto de tratarse de animales pertenecientes a la especie canina y en aquellos animales en los que según criterio veterinario sea posible, la identificación se efectuará mediante microchip subcutáneo o transpondedor homologado en los términos que establezca la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía. Cuando no fuera posible la inserción de microchip o transpondedor la identificación de los animales potencialmente peligrosos podrá realizarse mediante registro o documento equivalente donde figuren los datos precisos para identificar al animal, u otros sistemas autorizados que se establezcan a criterio veterinario.

Artículo 40. Medidas de seguridad para el tránsito y transporte

1. El tránsito de animales potencialmente peligrosos por las vías o lugares públicos estará permitido solamente para aquellos que pertenezcan a la especie canina.

2. La persona que conduzca y controle a animal por las vías o lugares públicos deberá llevar consigo, en todo momento, la licencia administrativa y la certificación acreditativa de su inscripción en el registro municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la acreditación de la identificación del animal y los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente. Dicho tránsito podrá efectuarse por cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El tránsito de perros potencialmente peligrosos se hará con bozal resistente, con sujeción que no pueda el animal quitárselo por sus medios y adecuado para su raza. Serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de menos de dos metros de longitud, adecuada para dominar en todo momento al animal. No se podrá conducir más de un perro potencialmente peligroso por persona.

4. El transporte de animales potencialmente peligrosos solo podrá llevarse a cabo en vehículos privados. Excepcionalmente, se permitirá el transporte en vehículos públicos cuando así esté expresamente autorizado de acuerdo con la normativa reguladora que le sea de aplicación.

Artículo 41. Medidas de seguridad en las viviendas de las personas tenedoras y otros lugares de alojamiento

1. Quienes alberguen en sus viviendas animales potencialmente peligrosos deberán disponer, además de las condiciones higiénicas y sanitarias prescritas por la normativa sectorial correspondiente, las siguientes medidas de seguridad:

a) Medios o dispositivos que impidan la salida hacia el exterior de la vivienda del animal por sí mismo.

b) En función de cada especie animal, habitáculos adecuados que garanticen que el animal por sí mismo no pueda destruirlos total o parcialmente, incluido su dispositivo de cierre, y salir de los mismos.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

c) En el caso de viviendas con espacios abiertos donde pudiere encontrarse el animal sin mecanismo de sujeción o retención, deberán tener la altura y demás condiciones que eviten la fuga del animal.

d) Cuando los espacios abiertos de una vivienda fueren contiguos a la vía pública, a otras viviendas, o cualquier lugar de tránsito público, deberá advertirse con la correspondiente señalización la presencia de animales potencialmente peligrosos. Dicha señalización deberá incluir el número de inscripción registral del animal y deberá ubicarse en un lugar fácilmente visible para los transeúntes.

2. Las medidas de seguridad previstas en el apartado anterior serán igualmente exigibles en los casos en que el animal se encuentre alojado en un lugar distinto a la vivienda de la persona tenedora.

TITULO IV: REGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 42. Competencia

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Junta de Gobierno Local, salvo delegación expresa.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal titular del bien material o jurídico, directamente perjudicado por las infracciones cometidas así como al que tenga la competencia para otorgar las autorizaciones contenidas en esta Ordenanza.

3. Cuando el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna hiciera dejación del deber de incoación de los expedientes sancionadores se atenderá a lo dispuesto en los artículos 68 y 72 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

4. En el caso de los animales potencialmente peligrosos, los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio por el órgano competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias cuando esta tenga conocimiento de la comisión de algún hecho tipificado en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que afecte al ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, en particular las letras d) y e) del apartado 1, del citado artículo 13, y en su caso, el incumplimiento por las personas adiestradoras de la previsión del apartado 3 del artículo 7 de la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre. Para el resto de infracciones tipificadas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, el ejercicio de la potestad sancionadora le corresponde a los Ayuntamientos de conformidad con las siguientes reglas de distribución de competencias:

a) Con carácter general serán competentes aquellos Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentren los animales, o los centros y establecimientos, en el momento en el que se cometieron los hechos o se tuvo conocimiento de los mismos.

b) También serán competentes los Ayuntamientos de los municipios de residencia de las personas poseedoras de los animales, cuando la infracción cometida sea la no tenencia de licencia, o los Ayuntamientos en cuyo territorio tenga su alojamiento habitual el animal, cuando la infracción sea la no inscripción del mismo en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, salvo que ya haya sido incoado un procedimiento sancionador por los mismos hechos por los Ayuntamientos previstos en el apartado anterior.

Artículo 43. Procedimiento sancionador y responsables

1. El procedimiento sancionador se ajustará a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

23

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

2. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubiesen participado en la comisión de las mismas, a la persona propietaria o tenedora de los animales o, en su caso, a la persona titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, a la persona encargada del transporte.

3. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la Autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 44. Medidas provisionales

Las Administraciones Públicas, Local y Autonómica podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad de la Administración.

Capítulo II Infracciones y sanciones en materia de protección de animales

Artículo 45. Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, así como las tipificadas en la presente Ordenanza. Las infracciones en materia de protección de animales se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados o no identificados.

b) La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

c) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

d) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por esta Ley o normas que la desarrollen.

f) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

g) Alimentar, de manera reiterada, a animales que se encuentren en la vía pública y que puedan constituirse en plagas, jaurías, bandadas o gaterías excepto las personas expresamente autorizadas conforme a lo previsto en el Capítulo IX de esta Ordenanza.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

h) La tenencia de animales de compañía en edificaciones, solares o terrenos, siempre que por razones de salubridad o higiene pudieran causar peligros, daños o molestias a la vecindad o a otras personas.

i) La tenencia de animales cuando causen molestias o perturben la vida de la vecindad con ladridos, gritos, cantos, sonos u otros ruidos de los animales domésticos.

j) Circular por espacios o vías públicas con un animal de compañía sin utilizar correa o cordón resistente que permita su control, salvo en los supuestos previstos en el artículo 13.2 de esta Ordenanza.

k) La entrada y permanencia de los animales en establecimientos públicos sin la autorización de la persona propietaria o encargada del mismo.

l) La entrada y permanencia de los animales en los establecimientos públicos, aún contando con la autorización correspondiente, sin que aquéllos estén sujetos con correa o con cadena.

o) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no tipificadas expresamente como infracciones graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.

b) La tenencia de animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza atendiendo a lo establecido en el artículo 4.1 a) de esta Ordenanza.

c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

e) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales o en sus normas de desarrollo reglamentario.

f) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

g) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

h) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

i) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

j) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

25

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

k) El uso de animales por parte de fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

l) No colaborar con la Autoridad Municipal para la necesaria obtención de datos y antecedentes sobre los animales de que se trate y la negativa a la realización de la visita domiciliaria por parte de los agentes o inspectores.

m) La tenencia de perros que por razón de su tipología, morfología o carácter, puedan ser catalogados como potencialmente peligrosos, en lugares de acceso a viviendas u otros donde puedan acceder personas y/o animales sin que exista placa distintiva de su existencia.

n) La entrada y/o permanencia de animales en parques públicos en los que esté prohibido su acceso.

o) La entrada y/o permanencia de animales en parques infantiles o áreas de juego infantil.

p) Bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, o permitir que beban directamente de las fuentes de agua potable de uso público.

q) El acceso y permanencia de animales en las playas por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, salvo que estuviese permitido.

r) La no recogida de las deyecciones de los animales inmediatamente y de forma conveniente.

s) La entrada de animales de compañía en establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, aún contando con la autorización del propietario del mismo.

4. Son infracciones muy graves:

a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.

b) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

c) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

d) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

e) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

f) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales o en la norma que la sustituya.

g) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales o en la norma que la sustituya.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

Artículo 46. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas, según las cuantías que a continuación se señalan:

- a) Las infracciones leves con multas de 60,05 a 150,25 euros.
- b) Las infracciones graves con multas de 150,26 a 1.502,53 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

3. La comisión de las infracciones previstas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de diez años.

4. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

Capítulo III Infracciones y sanciones en materia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 47. Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como las tipificadas en la presente Ordenanza. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.
- b) Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,04 euros.
- c) Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- La Alcaldía podrá dictar cuantos Bandos, Órdenes e Instrucciones resulten necesarios para la adecuada interpretación de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza, una vez aprobada inicialmente, se publicará su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y, en el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán por la normativa vigente en el momento de su iniciación, salvo que lo dispuesto en esta nueva Ordenanza resulte más favorable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza para la tenencia de animales del municipio de San Cristóbal de La Laguna publicada en el BOP nº 129/2013 de 2 de octubre de 2013. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 1856361

Código de verificación: en4ZL6Fr

Firmado por: Francisco Lorenzo Hernández González
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 14/05/2019 13:13:11

Alicia Espejo Campos
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

14/05/2019 13:14:52